



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruzo
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLVI | Viernes 10 de Marzo de 1967 | N° 20 | B. Judicial - Año XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 9035

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

LEY N° 2222

CONTADURIA GRAL. DE LA PROVINCIA REAJUSTANSE PARTIDAS

Catamarca, 27 de Febrero de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 1038 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia Sanciona
 y Promulga con Fuerza de
 L E Y*

Art. 1°.— Reajústanse los créditos de las siguientes Partidas previstas en la Ley 2193- Presupuesto Gral de Gastos y Cálculo de Recursos, vigente para el año en curso.

| Anexo | Inciso | Item | Partida | Crédito | Refuerzo | Total Crédito |
|-------|--------|------|---------|---------------|--------------|---------------|
| C | 1° | 21 | 4-1 | 131.588.510,— | 9.500.000,— | 131.088.519,— |
| E | 1° | 11 | 4-4 | 5.901.192,— | 5.000.000,— | 6.401.192,— |
| | | | | | 10.000.000,— | |

El refuerzo citado precedentemente se hará tomando los fondos del Anexo D, Inc. 1°, Item 24, Partida Principal 4- Parcial 6 «Diferencia por Escalafón».

| Anexo | Inciso | Item | Partida | Crédito | Refuerzo | Total Crédito |
|-------|--------|------|---------|---------------|---------------------|---------------|
| B | 1º | 10 | 4-1 | 6.359.834,— | 650.000,— | 7 009.832,— |
| C | 1º | 10 | 2 | 2.103.600,— | 10 000,— | 2 113 600,— |
| C | 1º | 21 | 4-2 | 143.963.200,— | 700.000,— | 144 663 200,— |
| C | 1º | 21 | 5-1 | 80.334.052,— | 8 000.000,— | 88.334.052,— |
| D | 1º | 23A) | 4-1 | 44.881.521,— | 4.000 000,— | 48 881.581,— |
| D | 1º | 23A) | 4-2 | 32 117.760,— | 800.000,— | 32.917 760,— |
| D | 1º | 14 | 2 | 2.964.000,— | 120 000,— | 3.084 000,— |
| E | 1º | 11 | 4-1 | 14.948.712,— | 1.600 000,— | 16 548.712,— |
| | | | | | <u>15.880.000,—</u> | |

La suma de \$ 15.880 000,— m/n a reforzar, se tomará del Anexo A, Inciso 1º, Item 2º, Partida «Dietas y Sueldos».

Art. 2º.—Facúltase a Contaduría Gral. a realizar las operaciones contables respectivas que, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. anterior, sea menester realizar.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Eduardo González Ruzo

Ley Nº 2223

DIRECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
MODIFICANSE LEYES Y DECRETOS

Catamarca, 2 de marzo de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 5013/66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 2º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Gobernador de la Provincia de Catamarca, Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Art. 1º—Modifícase los artículos de las leyes y decretos Provinciales del trabajo que se detallan a continuación, los que quedan redactados según el siguiente texto:

Artículo 8º de la Ley Nº 1213/42 «Descanso Hebdomadario».

«Los patrones serán responsables salvo prueba en contrario por las infracciones de esta ley en sus establecimientos comerciales e industriales y se los penará con multa de mil a cinco mil pesos (\$ 1.000.— a \$ 5.000.—m/n) duplicables en caso de reincidencia, siguiendo en la duplicación de estas el trámite señalado por la Ley special que rige en la materia».

Artículo 14º de la Ley Nº 1676/55 «Apertura y cierre del Comercio»

«Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con las siguientes multas: de mil a cuatro mil pesos (\$ 1.000— a \$ 4.000—m/n. por persona y/o por transgresión. En caso de reincidencia sistemática aparte de la multa, que podrá ascender a veinte mil pesos (\$ 20.000)—m/n. la autoridad de aplicación podrá además disponer la clausura del establecimiento, o suspensión de la actividad por un término de hasta quince días, siguiéndose en todos los casos las disposiciones de la Ley Provincial Nº 1561 que no se opongan a la presente».

Artículo 12 de la Ley Nº 1896/57 «Creación de la Dirección Provincial del Trabajo»

«La negativa u obstrucción por parte del empleador al cumplimiento de las diligencias o medidas autorizadas por el artículo 13º o falsedad en las informaciones que se le requieran o la infracción a las leyes de trabajo, lo hará pasible de multas cuyo monto podrá variar de un mil a treinta mil pesos (\$ 1.000.— a \$ 30.000.—m/n.) conmutable con arresto de uno a treinta días a razón de mil a tres mil pesos (\$ 1.000.— a \$ 3.000.—m/n) por días de arresto».

Artículo 19 de la Ley Nº 1896/57 «Creación de la Dirección Provincial del Trabajo».